Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.bibliojuridica.org

LOS PROCEDIMIENTOS CON INVERSION DEL CONOCIMIENTO EN EL URUGUAY

Por el doctor Luis Alberto VIERA,

Ex catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de Montevideo, Uruguay.

I. *Introito*

Los procedimientos con inversión del contradictorio tuvieron su origen en el llamado Período Intermedio, junto con otros medios (v. gr.: títulos ejecutivos extrajudiciales) tendientes a obtener la realización coactiva de los derechos sin necesidad de un previo proceso ordinario de conocimiento. En ciertas circunstancias y al solo requerimiento del acreedor, el juez dictaba un *mandato* de *solvendo* que se tornaba ejecutivo, si dentro de cierto plazo, no mediaba oposición del deudor y así este modo de proceder ha llegado a nuestros días bajo la denominación de procedimiento monitorio o de "inyunción" (*ingiunzione* italiana, *Mahnverfahren* alemán; *Mandatverfahren* austríaco).

En el Uruguay, estos procedimientos han alcanzado una gran extensión, apartándose, en varios aspectos importantes, de los modelos europeos. Para su mejor comprensión creemos útil comenzar con un resumen sobre los procedimientos monitorios en Alemania, Austria e Italia; continuar con la aprehensión de cual es su esencia para considerar, por último, como ella se ha realizado en el Uruguay.

II. *Breve referencia al monitorio en Alemania, Austria e Italia.*

a) *República Federal Alemana.*[1]

Las características principales del *Mahnverfahren*, son: a) está limitado al cobro de sumas de dinero o de entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o valores, sin limitación en cuanto a la cantidad; b) a pe-

[1] Código Procesal civil alemán (ZPO), arts. 688 a 703. James GOLDSCHMDT: *Derecho Procesal Civil.* Edit. Labor, S. A. B. Aires, 1936; Leo ROSENBERG: *Tratado de Derecho Procesal Civil:* ESEA B. Aires, 1955.

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

tición del acreedor se dicta orden condicionada de pago. No es necesario justificación del crédito reclamado; c) junto con la intimación se previene al deudor que si tiene objeciones, presente su oposición dentro de una semana para evitar la ejecución; d) la oposición puede hacerse saber por cualquier medio, incluso por telegrama y por teléfono y no tiene porqué expresar motivos.[2] Presentada en tiempo, provoca el cese del procedimiento monitorio y su pase a ordinario a petición de cualquiera de las partes. Es el monitorio "puro" según expresión de Calamandrei.[3]

B) *Austria.*[4]

El régimen austríaco conoce también el "monitorio puro" o *Mahnverfahren* alemán pero supeditado a demandas por cantidades módicas. Para la misma clase de prestaciones, pero sin limitación en cuanto al monto existe el procedimiento llamado de "mandato" *(Mandatverfahren)*. Se requiere que el acreedor justifique su crédito mediante documento público nacional o privado con firma autenticada. Se dicta entonces un mandato de pago en el que se debe hacer constar que el demandado deberá pagar dentro de 14 días u oponer excepciones, so pena de ejecución. La oposición en tiempo de excepciones provoca la suspensión de la orden de pago y el señalamiento de una audiencia para el debate oral sobre su mérito. Cualquiera excepción provoca la suspensión del mandato pero éste puede servir, sin embargo, provisionalmente, para la ejecución con fines de aseguramiento.

C) *Italia.*[5]

El procedimiento de "inyucción" está tratado en el capítulo I del título I del Libro IV del actual Código Procesal. Sus principales modalidades son: a) sirve para el cobro de sumas de dinero u otras cosas fungibles y además para la entrega de bien mueble determinado; b) con la petición de conminación el actor deberá acompañar prueba escrita entendida en un sentido muy amplio;[6] c) si se trata de documento co-

[2] Leo Rosenberg, *op. cit.* Tomo II, No. 160, III, 6,a).

[3] Piero Calamandrei: *El procedimiento monitorio.* E.B.A. B. Aires, 1946.

[4] Goldschmidt, *ib. cit.*, p. 43; Rosenberg, *op. cit.* Tomo II No. 160, I, 1.

[5] Código Italiano de Procedimiento Civil vigentes desde el 21-IV-43, arts. 633 a 656). Francesco Carnelutti: *Instituciones,* Tomo III, Ejea B. Aires, 1960; Gian Antonio Micheli, *Derecho Procesal Civil,* Tomo I, No. 16. Ejea B. Aires. 1970; Enrico Redenti, Tomo II Nos. 185 a 188, Ejea B. Aires, 1957.

[6] Según el artículo 634 del Código italiano se consideran pruebas escritas a los efectos de la admisión del monitorio: las pólizas y promesas unilaterales mediante documento privado y los telegramas, así como los extractos auténticos de los libros de comercio aún por créditos contra civiles. En cuanto a los gastos y honorarios de

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

mercial o extendido por notario u otro oficial público autorizado o si se ha ofrecido caución o existe peligro de grave perjuicio en el retardo o cuando la oposición no se funde en prueba escrita y de pronta solución se podrá pedir junto con la intimación, la ejecución provisional; d) si el juez considera suficientemente justificada la demanda, conminará al deudor a cumplir la prestación dentro de 20 días con expresa advertencia de que, dentro de ese término, podrá formular oposición, so pena de ejecución; e) no basta la oposición del deudor si no va acompañada de citación al acreedor a juicio (artículos 665 y 647). Por este mecanismo, el demandado en la conminación, toma el papel de actor en un proceso por separado tendente a que se declare improcedente la intimación, de modo semejante a lo que ocurre con la oposición del deudor a la ejecución forzada.[7] La intimación queda en suspenso a la espera de lo que se decida en ese otro proceso que se entabla ante el mismo Oficio (órgano) del que decretó el mandato (artículo 645).

III. *Lo que singulariza al procedimiento monitorio*

De lo expuesto resulta que hay bastantes diferencias entre el *Mahnverfahren* alemán, el *Mandatverfahren* austríaco y la *ingiuzione* italiana. En el primero, la conminación se otorga ante la sola afirmación del actor de la existencia y de la exigibilidad de su crédito; en los otros se requiere prueba escrita muy severa en el austríaco, extremadamente amplia en el italiano. En éste se permite su uso para la entrega de bien mueble; en los otros sólo para el cobro de prestaciones u otros bienes fungibles. Pero, quizás, la diferencia más importante estriba en las características y las consecuencias de la oposición del demandado. En el *Mahnverfahren,* como una especie de contrapartida de la liberalidad con que se admite el procedimiento, la oposición no tiene por qué estar motivada, no está sujeto a formalidad alguna y provoca el cese del procedimiento como tal. En el *Mandatverfahren,* la oposición debe ser fundada y da lugar a una audiencia para juzgar sobre su mérito en el mismo proceso. En la *ingiunzione,* la oposición sólo suspende la ejecución del mandato si el demandado promueve por separado proceso tendente a lograr se declare su improcedencia.

A pesar de esas diferencias, hay en estos procedimientos un rasgo muy peculiar, exclusivo de ellos, que permite incluirlos en un mismo conjunto, radicalmente distinto a cualquier otro modo de proceder y es la especial técnica que utiliza para lograr la rápida definición del litigio. Ella consiste en la *inversión del contradictorio.*[8] En todos los

notarios y profesionales judiciales basta con la minuta, en algunos casos certificada por el respectivo Colegio (artículos 633, 2 y 3 y 636).

[7] REDENTI, *op. cit.* Tomo II No. 188.

[8] MICHELI, *op. cit.* Tomo I No. 16. Prefiero esta categorización que la de Cala-

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

otros procedimientos el principio del contradictorio, en su versión moderna[9] se satisface dándole al demandado la oportunidad de oponerse a la pretensión del actor *antes de que recaiga decisión sobre el mérito de ésta.* En el monitorio, por el contrario, se opera de modo inverso: el juez, a petición del actor *y sin escuchar al reo,* dicta un mandato de pago equivalente a una sentencia favorable a aquel y luego, recién cita al demandado emplazándolo a pagar o a oponerse bajo apercibimiento de ejecución. De ese modo, si no media tal oposición, con el máximo de economía de tiempo y de esfuerzo se obtiene un título que habilita a la ejecución forzada. No hay otro procedimiento que tenga tales características, ni siquiera el contumacial, puesto que en éste se dicta sentencia favorable al actor si el demandado, citado en forma, no ha comparecido o no se ha opuesto de modo claro y terminante a la pretensión de aquél.[10] Por eso hemos dicho, en otras oportunnidades, que el monitorio es un procedimiento contumacial *al revés o invertido.*[11] Se especula con la posibilidad, no con la certeza, de la falta de oposición del demandado.

IV. *Posibilidad de extender la técnica del monitorio a otras situaciones*

El monitorio se emplea en los 3 países europeos examinados para la más rápida obtención de un título ejecutivo para prestaciones en dinero u otros bienes fungibles y en Italia, también para la entrega de un bien mueble determinado. Nada impide, sin embargo, que su técnica: la inversión del contradictorio se extienda a otras situaciones, incluso a aquellas cuya finalidad no sea la constitución de un título ejecutivo sino una declaración con efectos limitados a su mera certeza o constitutivos

mandrei en su obra citada en la nota 3, para el cual lo característico del monitorio es el desplazamiento de la iniciativa del contradictorio del actor demandado, lo que se presta a confusión puesto que una cosa es el principio del contradictorio que es lo que está invertido en el monitorio y otra la (efectiva) contradicción resultante de la oposición del demandado a la pretensión del actor y en este sentido el procedimiento monitorio no difiere de cualquier otro.

9 Sobre los principios de bilateralidad y contradicción como derivados del de igualdad: Eduardo J. COUTURE. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil,* Depalma, 1958; No. 116; Hugo ALSINA, *Tratado,* Tomo I Capítulo IV No. 18, 1941; Enrique VÉSCOVI (*Tratado, Derecho Procesal Civil,* Tomo II, Cap. III, 4. Ideas. Montevideo, 1974). Sobre el contenido actual del principio del contradictorio: Piero CALAMANDREI, *Instituciones,* Tomo I, pp. 332 y 338. Ejea B. Aires, 1962. Arruda ALVIM, *Código de Proceso Civil Comentado,* Vol. I, pp. 57 y Vol. V 4.1.5 y ss.

10 Para comprender, tanto la contumacia por falta de comparecencia como la contumacia por falta de oposición.

11 De ahí resulta que el monitorio tiene que ver con la estructura del proceso, esto es, con el orden de sucesión de sus actos. Por eso lo denominamos "procedimiento". Sobre la diferencia entre procedimiento y proceso últimamente: Clito FORNACIARI (J) *Da Reconvencao no Direito Processual Civil Brasileiro,* Saraiva, S. A. S. Pablo, 1979. Cap. VIII No. 33.

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

de una nueva situación jurídica; en otras palabras, esa técnica puede servir no sólo para la constitución de un título de ejecución sino, en un sentido más amplio, que comprende el anterior pero no se agota con él, *para la más rápida y sencilla definición de un conflicto en la hipótesis de falta de oposición del demandado.*

Esta posibilidad no dejó de advertirla Calamandrei. En su célebre obra sobre el procedimiento monitorio señaló: "Teóricamente hablando, nada impediría *a priori* adaptar a cualquier especie de acciones esta forma de procedimiento en que la iniciativa del contradictorio se desplaza del actor al demandado; del mismo modo que se puede obtener en nuestro proceso ordinario una sentencia de declaración de mera certeza o una sentencia constitutiva pronunciadas en contumacia del demandado, así no sería ni lógica ni jurídicamente absurdo pensar que también las acciones de declaración de mera certeza y las acciones constitutivas pudieran ser hechas valer mediante este procedimiento especial y satisfechas mediante decreto del juez, pronunciado *inaudita altera partes* y destinado a adquirir una eficacia similar a la de una verdadera sentencia, en el caso de que el demandado no se valiese de su facultad de provocar el contradictorio.[12]

Y en notas 9 y 12, el maestro florentino citó casos, en el período intermedio y en el propio derecho procesal italiano contemporáneo a su obra, de empleo del procedimiento monitorio para acciones constitutivas, para obligaciones de hacer y de no hacer, para controversias relativas a derecho reales y para entrega de inmuebles locados.

El Derecho Procesal uruguayo demuestra que lo pensado por Calamandrei como una hipótesis teórica es posible llevar a la práctica.

V. *Procesos con inversión del contradictorio en el Uruguay*

Según opinión unánime de la doctrina[13] y jurisprudencia nacionales, en el Derecho Procesal uruguayo son procesos con la estructura del monitorio los siguientes:

a) El de desalojo para la restitución de un inmueble locado o dado en precario. Si el Juez entiende que se han dado los requisitos que para cada caso prescribe la ley, ordena al demandado la desocupación del inmueble y al mismo tiempo lo cita a oponer excepciones dentro de un plazo perentorio. Si el ocupante no las opone queda por ese solo hecho terminado el procedimiento y apto el decreto para su ejecución si el inquilino no deja la finca en el plazo que para ello se le da. Si opone excepciones, ellas se resuelven mediante un procedimiento sumario que

[12] *Op .cit.,* No. 5, pp .27-28.

[13] Trabajos generales en la doctrina uruguaya sobre el monitorio: José A. ARLAS: *El proceso monitorio en el Derecho Uruguayo.* "Rev. de D. J. y A"., tomo 54, 1956; Enrique TARIGO: *Apuntes de Derecho Procesal,* 2o. Curso, 1961; Jaime TEITELBAUM: *El proceso monitorio uruguayo,* en "Revista Uruguaya de Derecho Procesal", 3-4, 1977.

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

culmina con una sentencia manteniendo la orden de desahucio o revocándola (Ley madre: Nº 8 153; actual: Nº 14 219, artículos 47 y 48).

b) el de entrega de un bien mueble y también de inmueble (si no correspondiera en este caso el procedimiento especial de desalojo) en cumplimiento de una obligación de dar proveniente de contrato que el actor haya cumplido por su parte, justificada una y otra circunstancia con la prueba requerida por derecho. Presentada la demanda si el Juez la entiende procedente intima al reo la entrega de la cosa dentro de 3 días bajo apercibimiento de apremio. Si vencido el plazo el demandado no hubiere opuesto excepciones o entre las opuestas no se encontrase la de falsedad del documento en que se funda la acción o falta de alguno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, a petición del actor, el juez hará efectivo el apremio sin perjuicio de seguir luego en vía sumaria sobre las excepciones opuestas. Si se opone alguna de las dos excepciones calificadas se suspende la orden de entrega y abierto a prueba se sigue, en lo demás, las ritualidades del juicio ordinario (artículos 1309/15 del Código de Procedimiento Civil; en adelante C.P.C.). Este procedimiento tiene, por un lado, las características del monitorio puesto que se ordena la entrega sin contradictorio previo y por otro, del documental con reserva de excepciones del derecho alemán (artículos 592/605 del Código alemán) con la diferencia de que en éste sólo da lugar al conocimiento pleno las excepciones que se justifiquen por prueba escrita o por la confesión del actor en la audiencia. Las otras no impiden la condena y ejecución condicional del demandado, con reserva de esas excepciones para un ulterior proceso mientras que en este proceso uruguayo suspenden la ejecución provisional sólo determinadas excepciones por su gravedad.[14]

c) el de la ejecución de promesa de compraventa de inmueble, inscrita en el Registro creado a tales efectos (Ley 8 733). Según el artículo 31 de dicha ley, en caso de resistencia o impedimento del enajenante, el Juez otorgará en su representación la escritura de traslación de dominio a favor del adquirente que ha pagado el precio, previa citación o citación con emplazamiento en forma de aquel. La doctrina ha entendido que en este caso de aplica lo dispuesto por el artículo 206 del C.P.C., por el cual, cuando se ordena algo con citación se debe esperar 3 días después de la notificación al citado y sólo pasado ese plazo sin deducirse oposición, se dará cumplimiento a lo ordenado,[15] y eso es lo que se hace en la práctica. De ahí ha inferido la jurisprudencia, en diversos fallos, que se trata de un procedimiento con "estructura monitoria".

[14] Sobre el documental alemán, los autores citados en nota 1. Obsérvese que el actual Código Procesal italiano al permitir la ejecución provisional del decreto cuando el demandado no justifica su oposición por escrito ha introducido también, dentro del monitorio, el documental con reserva de excepciones.

[15] Eduardo J. COUTURE: *Promesa de enajenación de inmuebles a plazos*, en Revista

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

d) De acuerdo con el artículo 7º de la ley 9705, para la resolución de la promesa referida en el apartado anterior que no estuviere inscrita y el adquirente fuera moroso en el pago del precio, se aplica el procedimiento de desalojo (apartado a), esto es, el Juez, comprobada la mora del adquirente decreta, sin oírlo, la resolución del contrato y el desalojo y lo cita a oponer excepciones. Si éstas no se oponen, queda firme la resolución inicialmente declarada. Esto implica el empleo de la técnica de la inversión del contradictorio para lograr, en caso de falta de oposición del demandado la resolución de un contrato por vía equivalente a una sentencia constitutiva, como tuvimos oportunidad de hacerlo notar y así ha sido aceptado de modo unánime por la doctrina y jurisprudencia.[16]

e) el llamado "juicio ejecutivo" regulado por el C.P.C. según el modelo del "processus executivus" medieval, recibido a través de España. Para lograr la sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución, era necesario, una vez trabado el embargo citar de excepciones al deudor por 6 días perentorios. Si éste no las oponía, a petición del acreedor se dictaba la sentencia con el contenido indicado. Era un procedimiento sumario de naturaleza contumacial puesto que se dictaba sentencia *luego de citado el deudor y ante su comprobada falta de oposición.* La ley Nº 13 355 simplificó notablemente esta etapa de cognición inserta en el proceso ejecutivo. Ahora, exhibido el título ejecutivo, si el juez lo entiende suficiente *en una sola providencia* y sin oír previamente al deudor, ordena se trabe el embargo solicitado por el acreedor y manda llevar adelante la ejecución (contenido de la anterior sentencia de remate) citándolo, al mismo tiempo, de excepciones por el plazo legal. Si el deudor no las opone, *sin necesidad de otro trámite,* se va a la vía de apremio. Para la oposición de excepciones se mantiene el procedimiento sumario ya fijado, para esa hipótesis, en el C.P.C. Expresamente la ley calificó esta nueva estructura dada al juicio ejecutivo de "procedimiento monitorio".

f) el proceso denominado de rebaja de alquiler. Lo promueve el inquilino para rebajar el alquiler fijado legalmente hasta un tanto por ciento de los ingresos del núcleo habitacional, según declaración jurada. A la sola presentación de la demanda el juez manda suspender el alquiler legal hasta el porcentaje referido y al mismo tiempo ordena citar al arrendador por 15 días. Si éste deja pasar el plazo sin oposición, la providencia de suspensi6n queda automáticamente firme. La oposi-

de la Asociación de Escribanos, Tomo XXXII, Año 1946, p. 541; Luis Alberto VIERA: *Cuestiones Procesales que Plantea el Régimen de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos.* Publicación de la Facultad de Derecho, Montevideo, 1957, No. 43.

[16] Luis Alberto VIERA, *op. cit.* Nos. 75 y 76, TARIGO, *op. cit.* TEITELBAUM, *op. cit.*, p. 31; Jorge GAMARRA: *Tratado de Derecho Civil Uruguayo.* Tomo IV, p. 146, Letras, S. A. Montevideo, 1964.

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

ción se resuelve por vía sumaria (leyes números 12 659 y 14 219. Como señala Teitelbaum.[17] "Se obtiene una sentencia *meramente declarativa*, ya que tiende a constatar una situación de hecho: los ingresos del núcleo habitacional".

g) El mismo Teitelbaum ha señalado, por último, la misma estructura del monitorio en el procedimiento para la declaración de concurso necesario. Si el concursado, notificado de tal declaración, tomada sin habérsele antes escuchado, no se opone dentro de 3 días, se tiene por consentida. Si se opone, la oposición se sustancia en forma sumaria (artículos 982 a 990 C.P.C.)

VI. *Características del régimen uruguayo*

Estamos ahora en condiciones de resumir los principales rasgos de los diversos procedimientos con inversión del contradictorio en el Uruguay, destacando sus sensibles diferencias con los monitorios europeos.

A) La nota común a todos ellos, además de la inversión en el contradictorio como aspecto esencial, es que la oposición por el demandado a la providencia favorable al actor *debe ser fundada en excepciones que se resuelven en el mismo proceso.* En este sentido, los procedimientos de inversión del contradictorio del Uruguay se asemejan al *Mandatverfahren* austríaco. (Supra Nº II, B).

B) En la mayoría de los casos se requiere justificación de la pretensión del actor que no siempre debe ser necesariamente escrita. Así para el desalojo por finca ruinosa la causal habilitante se debe comprobar por inspección ocular y examen pericial (Ley 14 219, artículo 26,5). En el de rebaja de alquiler (supra V,f).

C) Por lo general la oposición de excepciones se resuelve en un procedimiento sumario, salvo en el proceso para la entrega de un bien (supra V,b) cuando se trata de una de las excepciones calificadas en el que, una vez abierto a prueba, en lo demás se siguen las ritualidades del procedimiento ordinario. También debe seguirse el mismo procedimiento cuando se opone excepción perentoria en el proceso de ejecución de promesa inscrita, según opinión mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia.[18]

D) Del mismo modo que en los monitorios europeos, la resolución inicial toma la forma de una intimación o conminación al demandado, en los procesos de desalojo y en el de entrega de cosa cierta (Nº V, a y b). En el de resolución del contrato de promesa no inscrita (Nº V, d) se declara resuelto el contrato y al mismo tiempo se intima el desalojo del inmueble. En los demás casos, a la resolución condicionada a la oposición del demandado se toma la forma de una intimación debido a su naturaleza y finalidad (infra E). Esta particularidad ha dado lugar

[17] *Op. cit.*, p. 32.

[18] Luis Alberto VIERA, *op. cit.*, No. 44, p. 140.

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

a que se señale por sectores de la doctrina uruguaya que, en realidad, si estos procedimientos no comienzan con una intimación o conminación mal puede denominárselos de "monitorios". Por eso prefiere hablar de procedimientos con "estructura monitoria" o "contradictorios de impugnación".[19] Entendemos correcta la observación y por nuestra parte preferimos la denominación de procedimientos con inversión del contradictorio para marcar el carácter que entendemos esencial.

E) No en todos los casos la resolución favorable al actor va acompañada de una expresa citación al reo para oponerse, como ocurre en los monitorios europeos. Eso sólo ocurre en el proceso de desalojo, en el de resolución de promesa no inscrita y en el juicio ejecutivo (Nº V, a, d y e). En todos los demás casos, es la ley la que prescribe un plazo dentro del cual el demandado podrá oponer excepciones, pero sin que sea preceptivo que así se haga saber en la resolución intimada (entrega de la cosa, letra b) o notificada (rebaja de alquiler, declaración del concurso necesario).

F) Pero, indudablemente, la nota más digna de ser destacada es la aplicación de la técnica de la inversión del contradictorio a finalidades bien diferentes para las que sirven los monitorios europeos. En estos países ese modo de actuar tiene por función obtener, del modo más económico posible, un título ejecutivo para prestaciones líquidas en dinero o cosas fungibles y en Italia también para la entrega de un bien mueble. En el Uruguay, la inversión en el contradictorio se usa para la restitución de inmueble locado o tenido en precario o para la entrega de cosa mueble o de inmueble por cumplimiento de obligación contractual en otras circunstancias que el desalojo (Nº V, a y b); para la ejecución de promesa de enajenación de inmueble inscrita o para la resolución de la no inscrita (V, c y d); para despejar la incógnita de la posible oposición del deudor en el proceso ejecutivo en base a título extrajudicial (V, e) y para la declaración de rebaja de alquiler y de concurso necesario (V, f y g).

G) Puede extrañar la falta de aplicación de tal manera de proceder para lo que constituye la finalidad del monitorio europeo: la obtención de un título ejecutivo para las prestaciones en dinero o en cosas fungibles. En nuestra opinión ello se explica por el distinto régimen de ejecución forzada. Los países europeos, salvo España, siguen el sistema de ejecución forzada pura, de origen germánico, en el cual el deudor no tiene oportunidad de oponerse en el mismo proceso de ejecución sino iniciando otro proceso, por separado. Esto los ha llevado a ser muy severos en la admisión de títulos ejecutivos extrajudiciales.[20] El vacío

[19] BARRIOS DE ANGELIS, *La Reforma del Proceso Civil Uruguayo* en Rev. D. J. y A. Tomo 63, pp. 58-59; TEITELBAUM, *op. cit.*, Nos. 1 y 10.

[20] El Código Procesal Civil alemán sólo admite como título extrajudicial el documento notarial en el que el deudor se someta a la ejecución inmediata. Al respecto:

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM

es compensado con la amplitud con que se permite el monitorio: por cualquier suma y basado en la simple afirmación del actor de la existencia de su crédito en Alemania; prueba escrita pero entendida con gran liberalidad en Italia (supra II A y C). El Uruguay, por el contrario, continuó fiel en lo fundamental al proceso ejecutivo románico-canónico, en el que se le da al deudor la oportunidad de oponerse a la ejecución en el mismo proceso ejecutivo en base a título extrajudicial, lo que ha determinado una política legislativa muy amplia en materia de títulos de esa clase.

H) Respecto a las prestaciones en cantidad de dinero líquido y exigibles, la originalidad del sistema uruguayo consiste precisamente en aplicar la técnica de la inversión del contradictorio para despejar, con la máxima economía de tiempo y esfuerzos, la incógnita de esa posible oposición del deudor en el proceso ejecutivo en báse a título ejecutivo extrajudicial. Los resultados, en ese aspecto, han sido muy positivos. Como en la enorme mayoría de los casos no se produce la oposición del deudor, se abre así el camino a la continuación de la ejecución forzada por el simple expediente de una providencia inicial, y una posterior citación a aquel, y el mero transcurso del plazo perentorio (6 días) precluido, por su inactividad.

I) El éxito de la aplicación de la técnica de la inversión del contradictorio en el Uruguay no significa plena conformidad con todos sus aspectos. Los diversos procedimientos se han configurado de un modo casuístico y desordenado dando lugar a una injustificada diversidad procedimental. Luego de más de 50 años de su positiva aplicación para resolver un tipo de contrato sinalagmático (Nº V, letra d), falta la ley que la imponga como solución ideal para toda convención en que se haya pactado la condición resolutoria expresa. Pero, sobre todo, el hecho de que se mantenga irreductible el método escrito conspira, en caso de oposición de excepciones, contra su rápida definición. En los hechos, la supuesta vía sumaria con que por lo general se decide, por su lentitud, no dista mucho de la ordinaria. En este sentido y fieles a nuestra posición a favor del proceso oral, estimamos como el mejor el régimen austríaco que resuelve en el mismo proceso y en una audiencia sobre las excepciones opuestas. Nº II, B).

Con lo expuesto no se agotan todas las particularidades de los procedimientos con inversión del contradictorio en el Uruguay, pero analizarlos haría demasiado extenso este artículo y desviaría la atención de los aspectos más dignos de destaque.

Luis Alberto VIERA: *Sobre la reorganización del proceso ejecutivo*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", especialmente Nos. XII y XIII, Año X, Nos. 28-29, enero-agosto 1977.

DR © 1981, Facultad de Derecho de la UNAM